



## Sentencia No 151

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

#### Bucaramanga, Cuatro de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Se provee Sentencia dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores SINDY LILIANA SALAZAR SANCHEZ y SAMIR ANTONIO AVILA MENDOZA, al decidir sobre el trabajo de partición que en su oportunidad presentaron los apoderados judiciales de las partes.

#### ANTECEDENTES

En Providencia emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga el 30 de noviembre de 2018 dentro del proceso de Divorcio Contencioso radicado bajo el No. 2017-00452-00 se decretó el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores SINDY LILIANA SALAZAR SANCHEZ identificada con C.C. 1.095.803.025 y SAMIR ANTONIO AVILA MENDOZA identificado con C.C. 72.264.263 el 11 de septiembre de 2009 en la Notaria Quinta del Circulo de esta ciudad, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges.

La procuradora judicial de SINDY LILIANA SALAZAR SANCHEZ, actuando de conformidad con los términos del mandato conferido, en escrito presentado ante este Juzgado, solicitó el trámite liquidatorio, y mediante auto calendado el 09 de abril de 2019 se dispuso tramitarla bajo la cuerda del proceso de liquidación conforme el procedimiento civil vigente. Notificado el demandado a través de apoderada judicial de manera personal el 25 de junio de 2019, contestó la demanda, de manera extemporánea.

De otro lado; la apoderada de la parte demandante realizó las publicaciones del edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal AVILA – SALAZAR en la prensa escrita, anexándose posteriormente al expediente las mismas, tal como consta a los folios 56 y 57; sin que se presentara persona alguna a tomar parte en el proceso.

Mediante auto de fecha 06 de julio del corriente año, se fija fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos; llevándose a cabo el día 21 de septiembre de 2020 (Fls. 69 y 70), en donde las partes de común acuerdo presentaron como inventarios y avalúos, los bienes que a continuación se relacionan,

ACTIVOS		
Partida 1ª	Suma correspondiente a cesantías, retroactivo de cesantías, intereses a las cesantías, devengadas por el demandado hasta el 30 de noviembre de 2018, como empleado de las Fuerzas Militares de Colombia, administradas por la Caja Promotora de Vivienda Familiar y de Policía	\$23.087.501

Partida 2ª	Ahorros para solución de vivienda efectuado por el demandado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía hasta el 30 de noviembre de 2018	\$11.059.712
<b>PASIVOS : 0</b>		
<b>TOTAL</b>		<b>\$34.147.213</b>

En dicha diligencia, sin existir objeción alguna, se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se dispuso tener como acuerdo obligatorio para realizar el trabajo de partición, dividir la suma total inventariada (\$34.147.213), por la mitad, y adjudicar en consecuencia a cada uno de los ex consortes el valor de \$17.073.606,5, adjudicándole a la demandante el 100% de la partida segunda representada en el equivalente a \$11.059.712 y \$6.013.894,50 de la partida primera, y al demandado la suma de \$17.073.606,5 de la partida primera.

La demandante con escrito visible al folio 72 otorga poder a la Dra. AMALIA TAPIAS TAPIAS con la facultad expresa de efectuar la partición, y como el apoderado judicial Dr. JEISSON ANDRES ARDILA RICO ya se le había conferido tal facultad, a folios 76 a 80 presentan el trabajo de partición de común acuerdo.

Procede el Despacho a su revisión previa las siguientes motivaciones:

### **MOTIVACION**

#### **PRESUPUESTOS DE FORMA**

Analizada la actuación cumplida, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, no se echan de menos los presupuestos procesales, por lo que la decisión de mérito es procedente.

#### **PRESUPUESTOS DE FONDO**

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue presentado por el auxiliar de la justicia, en su calidad de partidador, para determinar si cumple con las normas legales.

Finalmente se harán las consideraciones pertinentes sobre los pronunciamientos consecuenciales de la decisión que le pone fin al proceso.

En tratándose de liquidación de la sociedad conyugal habrá de tenerse en cuenta lo que dispone el Art. 4 de la Ley 28 de 1.932.

*“En el caso de la liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”.*

De acuerdo con la norma transcrita, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la liquidación de la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que se administren por separado y el pasivo social. Luego, a este saldo se le 4 deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que se ha de adjudicar.

Por consiguiente, la adjudicación de los bienes sociales ha de ser por partes iguales según lo dispuesto por el Art. 1830 del C.C.

*“Ejecutadas las anteriores deducciones, el residuo se dividirá por la mitad entre los dos cónyuges”.*

La citada norma tiene pues una claridad absoluta y ordena que, obtenido el activo líquido, se ha de dividir equitativamente entre los cónyuges.

Habida cuenta que **el presente liquidatario no cuenta con pasivo alguno** y establecido por el Juzgado los bienes que conforman la masa social, tenemos:

El inventario y avalúo en firme arroja como resultado un activo de **\$34.147.213, oo**, sin que hayan denunciado cifra alguna por concepto de pasivos, activo representado en:

Partida 1ª	Suma correspondiente a cesantías, retroactivo de cesantías, intereses a las cesantías, devengadas por el demandado hasta el 30 de noviembre de 2018, como empleado de las Fuerzas Militares de Colombia, administradas por la Caja Promotora de Vivienda Familiar y de Policía	\$23.087.501
Partida 2ª	Ahorros para solución de vivienda efectuado por el demandado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía hasta el 30 de noviembre de 2018	\$11.059.712

#### **DISTRIBUCIÓN ARITMÉTICA.**

La distribución del activo líquido social que alcanzó la cifra de \$34.147.213,oo, corresponde por partes iguales a los cónyuges, de acuerdo con el art. 1830 del C.C., por tanto, a cada uno le corresponde la suma de \$17.073.606.50.

Veamos cómo se hizo la distribución:

Los partidores de conformidad con el acuerdo obligatorio consignado en la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el 21 de septiembre del año que transcurre, aritméticamente elaboraron dos hijuelas por valor de \$17.073.606.50.oo cada una para proceder a su adjudicación equitativamente.

Ahora, se considera pertinente aclarar, para efectos de la materialización de esta decisión, que el porcentaje a adjudicar de la partida primera (cesantías, retroactivo de cesantías, intereses a las cesantías, devengadas por el demandado hasta el 30 de noviembre de 2018, como empleado de las Fuerzas Militares de Colombia, administradas por la Caja Promotora de Vivienda Familiar y de Policía por valor de \$23.087.501), para la señora SINDY LILIANA SALAZAR SANCHEZ corresponde al 26.048% del 100% de la suma inventariada, es decir, \$6.013.894.50, y para el señor SAMIR ANTONIO AVILA MENDOZA le corresponde el 73.951% equivalente al \$17.073.606.50, como se enunció en el trabajo de partición. Igualmente se aclara que en el acápite de recapitulación la hijuela segunda correspondiente a la demandante es del 50% y no de 505% como por error se indicó.

Así las cosas, se concluye que como los apoderados judiciales tuvieron en cuenta lo dispuesto por la ley y la voluntad conciliatoria de sus representados, el trabajo partitivo se ajusta a Derecho y debe impartírsele aprobación.

Por lo anterior se ordenará protocolizar tanto el trabajo de partición como la sentencia aprobatoria en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en atención a la terminación del proceso

Y Por último se ordena oficiar a la Caja Promotora de vivienda Militar y de Policía para que entregue a las parte demandante SINDY LILIANA SALAZAR SANCHEZ las partidas a ella adjudicadas y aprobadas en esta sentencia, a efecto de que no se haga ilusoria esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por los apoderados AMALIA TAPIAS TAPIAS y JEISSON ANDRÉS ARDILA RICO, en calidad de partidores, que corresponde a la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores SINDY LILIANA SALAZAR SANCHEZ y SAMIR ANTONIO AVILA MENDOZA (Fls. 76 a 80).

**SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE** copia auténtica del trabajo de partición junto con esta sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges, una vez esté registrada la partición, previas las anotaciones secretariales del caso.

**TERCERO: ACLARAR** el acápite denominado recapitulación del trabajo partitivo, en el sentido de que la hijuela segunda correspondiente a la demandante, señora SINDY LILIANA SALAZAR SANCHEZ es del 50% y no del 505% como por error se indicó.

**CUARTO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares a que haya lugar.

**QUINTO:** Oficiese a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para que entregue a las parte demandante SINDY LILIANA SALAZAR SANCHEZ las partidas a ella adjudicadas y aprobadas en esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f071b6125bd41b807c65e8be0a47fdcabd10b276b6eb3c67bbdac8891e6de84**

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
DTE: SINDY LILIANA SALAZAR SANCHEZ  
DDO: SAMIR ANTONIO AVILA MENDOZA  
RAD. 2019-00102-00

Documento generado en 04/12/2020 02:56:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**